

Modificada por Circular N° 9, del 16 de enero de 1986

Modificada por Circular N° 26, del 27 de junio de 1983

Complementada por Circular N° 26, del 27 de junio de 1983

**CIRCULAR N° 11, DEL 31 DE MARZO DE 1983**

**MATERIA: ESTABLECE UN IMPUESTO DE 12% SOBRE EL VALOR DE LAS VENTAS DE MONEDAS EXTRANJERAS. CIRCULAR CONJUNTA - BANCO CENTRAL DE CHILE Y SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

La Ley N° 18.211, publicada en el Diario Oficial de 23 de Marzo de 1983 establece, en sus artículos 10 y 12, lo siguiente:

Artículo 10.- " Establécese, a contar de la fecha de publicación de esta ley, un impuesto a beneficio fiscal de 12% sobre el valor de las ventas de moneda extranjera, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito o de cualquier otro documento que efectúen el Banco del Estado, las empresas bancarias y las casas de cambio autorizadas para realizar operaciones de cambios internacionales, que estén destinadas a cubrir el valor aduanero de las mercancías cuyos registros de importación o documentos que los sustituyan hayan sido emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ley por el Banco Central de Chile u otro organismo facultado por la ley para tal efecto, y que no hayan sido internadas.

El tributo establecido en el presente artículo será de cargo de quienes vendan o enajenen los valores respectivos, los que deberán recargar, en el precio o monto de la operación, una cantidad equivalente al tributo. El producido de este impuesto se depositará semanalmente en una cuenta especial en el Banco Central de Chile quien lo enterará en arcas fiscales dentro de la quincena siguiente a su percepción."

Artículo 12.- " El impuesto a la venta de moneda extranjera, a que se refiere el artículo 10 de esta ley se aplicará a las divisas que se utilicen para las importaciones, registradas a esta fecha o que se registren en el futuro y que correspondan a las mercancías a que se refiere el decreto ley N° 1.239 de 1975 y sus modificaciones posteriores.

No obstante, este impuesto no se aplicará a las divisas que se destinen a la importación de vehículos que se efectúen al amparo de franquicias o exenciones vigentes a la fecha de la presente ley, ni las que se destinen a las importaciones a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 1.239 de 1975."

Para la aplicación de las normas transcritas, el Banco Central de Chile y el Servicio de Impuestos Internos han acordado impartir las siguientes instrucciones:

- 1.- Conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley Nº 18.211, el impuesto del 12% que esa disposición establece grava a las ventas de moneda extranjera que efectúen las empresas bancarias y que estén destinadas a cubrir el valor aduanero de las mercancías cuyos Registros de Importación o documentos que los sustituyan hayan sido emitidos, con anterioridad al 23 de marzo de 1983, por el Banco Central de Chile u otro organismo facultado por la ley para tal efecto, y que no hayan sido internadas antes de esa fecha.
- 2.- El hecho gravado con el impuesto referido es, en consecuencia, la venta de las monedas extranjeras que se destinan al objeto indicado y, de este modo, el 12% en cuestión se aplicará sobre el precio de venta de las divisas respectivas, hasta conurrencia del "Valor Aduanero" de las mercaderías.
- 3.- El impuesto aludido será de cargo de las empresas bancarias - que vendan o enajenen los valores respectivos, las cuales deberán recargar, en el precio o monto de la operación determinado en la forma ya señalada una cantidad equivalente al monto del tributo, sobre la base imponible que se indica en el número siguiente.
- 4.- La base imponible del impuesto será el valor de venta de las divisas hasta concurrencia del "Valor Aduanero" de las mercaderías, independientemente del precio o valor efectivo de estas últimas o de otros valores que correspondan con motivo de la cobertura de la importación y que no constituyan parte integrante de dicho "Valor Aduanero".

Para los efectos de la correcta determinación del citado "Valor Aduanero", las empresas bancarias deberán tener por aquél el que se consigna en la correspondiente "Liquidación de Gravámenes Aduaneros" que emite el Servicio de Aduanas,

- 5.- En el evento que la venta de las divisas corresponda a coberturas parciales, el impuesto se aplicará en cada venta hasta cubrir el pertinente "Valor Aduanero" debiendo producirse el ajuste correspondiente, si procede, en la venta final.

Para estos efectos, en cada cuota se cobrará el impuesto sobre el valor parcial que corresponda de la mercadería más los gastos hasta CIF, si éstos proceden, aplicándose, en la última cuota, el gravamen sólo sobre la parte que corresponda para completar el "Valor Aduanero" de la operación.

- 6.- La empresa bancaria, en cada oportunidad de venta de las divisas, deberá dejar constancia en la correspondiente "Planilla" de Cobertura-Egreso Comercio Visible", en el espacio "Observaciones" de la misma, del monto del impuesto, de la cantidad total del "Valor Aduanero" y, si procede, de la expresión "cobertura parcial" como asimismo, de la Aduana que legalizó la "Liquidación" citada en el número 4 anterior y de su número y fecha.

7.- Para los efectos de las disposiciones anteriores se entenderá por documentos que sustituyan al Registro de Importación y por organismos facultados a: los Informes de Importación emitidos por el Banco Central de Chile, la Comisión Chilena del Cobre o las empresas bancarias y a las "Solicitudes Registro Factura" (SRF) que se cubran en moneda extranjera, emitidas por el Banco Central de Chile, las empresas bancarias o por los "usuarios" de Zona Franca.

8.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 18.211, el impuesto establecido en el artículo 10 de la misma, se aplicará también a la venta de las divisas que se utilicen para el pago de las importaciones de aquellas mercancías a que se refiere el Decreto Ley Nº 1.239, de 1973 y sus modificaciones posteriores, registradas al 23 de marzo de 1983 o que se registren con posterioridad a dicha fecha.

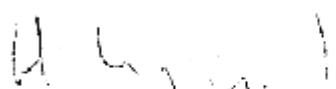
Para los efectos de la aplicación del impuesto señalado en este artículo 12, las empresas bancarias deberán atenderse, en todo, a lo dispuesto en los números 1 al 7 anteriores, debiendo tener presente que el referido Nº 1 sólo será aplicable a las ventas de moneda extranjera que correspondan a operaciones de importación registradas antes del 23 de marzo de 1983 y no internadas a esa fecha.

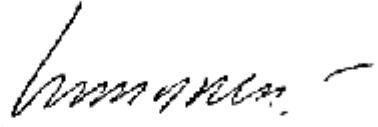
9.- El impuesto que establece el artículo 12 aludido no se aplicará a la venta de divisas destinadas a operaciones de importación de vehículos que se efectúen al amparo de franquicias o exenciones vigentes al 23 de marzo de 1983, ni a las ventas de divisas que se destinen a las importaciones referidas en el artículo 13 del Decreto Ley Nº 1.239 mencionado precedentemente.

Lo anterior deberá ser acreditado, ante la empresa bancaria interviniente, con la Declaración de Importación que corresponda, en la cual el Servicio de Aduanas deberá consignar expresamente que la operación se encuentra exenta del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 18.211.- Para los efectos de las importaciones a que se refiere el mencionado artículo 13, se deberá acompañar un certificado de la Comisión Automotriz.

10.- Las empresas bancarias deberán depositar el producido del impuesto a que se refiere la presente circular, dentro de la misma semana en la que se efectuó la venta de las monedas extranjeras, para lo cual deberán enviar al Departamento de Contabilidad y Control de la Oficina de Santiago o de las Oficinas de Provincias, según corresponda, del Banco Central de Chile cheque nominativo, extendido a nombre de este último, girado con cargo a la cuenta corriente que mantienen en dicho Organismo.

El Banco Central de Chile deberá enterar el citado tributo en arcas fiscales, dentro de la quincena siguiente a su percepción.

  
HERNAN FELIPE ERRAZURIZ CORREA  
Presidente del Banco Central de  
Chile

  
FELIPE LAMARCA CLARO  
Director del Servicio de  
Impuestos Internos

Distribución:

- AL BANCO CENTRAL DE CHILE
- AL PERSONAL
- AL BOLETIN